



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01504-2017-PHC/TC

SANTA

VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Cornejo González contra la resolución de fojas 133, de fecha 24 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01504-2017-PHC/TC

SANTA

VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 31, de fecha 20 de setiembre de 2016, que declara, de oficio, nula la Resolución 13, de fecha 22 de febrero de 2016, que tiene por absuelto el traslado de la acusación al favorecido, así como presentada la solicitud de sobreseimiento y excepción de improcedencia de acción de don Víctor Hugo Cornejo González contra el requerimiento acusatorio de fecha 13 de enero de 2016 formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, considera no presentados dichos escritos, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en agravio del Estado (00414-2015-0-2501-JR-PE-01)
5. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución que se cuestiona no tiene incidencia negativa, directa y sin justificación razonable en la libertad personal del recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*, máxime si en el proceso penal no se le impuso alguna medida restrictiva a su libertad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01504-2017-PHC/TC

SANTA

VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLEZ

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**